

Santiago, veintidós de abril de dos mil veintiséis.

Vistos:

En estos autos RIT O-180-2023, RUC 2340514490-5, del Juzgado de Letras del Trabajo de Punta Arenas, do [REDACTED] dedujo demanda en contra de Constructora Salfa S.A., Pesquera Torres del Paine S.A., Pesquera Torres del Paine Limitada, Empresa Constructora Bravo e Izquierdo Limitada, Empresa de Obras y Montajes Ovalle Moore S.A, de don Mauro Eneas Lobos Jorquera y de Constructora Salfa Limitada, solicitando el pago de la suma que indica, por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral, provocado por la enfermedad profesional que describe, más las costas de la causa.

En la audiencia preparatoria celebrada el 15 de noviembre de 2023, el demandante se desistió de su demanda en contra de Constructora Salfa Limitada. El 1 de marzo de 2024 el actor y la empresa Constructora Bravo e Izquierdo Limitada, presentaron avenimiento, que fue aprobado el 4 de marzo siguiente, misma oportunidad en que celebró conciliación con los demandados Pesquera Torres del Paine Limitada y Mauro Eneas Lobos Jorquera y se desistió de su demanda contra Pesquera Torres del Paine S.A.

La sentencia de la instancia, dictada el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, acogió totalmente la excepción de finiquito opuesta por Constructora Salfa S.A., y rechazó la demanda interpuesta en su contra y de Empresa de Obras y Montajes Ovalle Moore S.A.

El demandante dedujo recurso de nulidad y una sala de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, por decisión de veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, lo rechazó.

Contra esa decisión la misma parte dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando que esta Corte lo acoja, invalidando el fallo impugnado y dictando el de reemplazo que indica.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad a lo que previenen los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en una o más sentencias firmes emanadas de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada,



incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que hayan sido objeto de la sentencia en contra de la cual se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada de la o de las que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la materia de derecho respecto de la cual el recurrente solicita se unifique jurisprudencia, consiste en determinar *“el alcance del poder liberatorio de un finiquito suscrito con las formalidades legales establecidas por el legislador, cuando este contiene referencias genéricas a la renuncia de acciones derivadas de una enfermedad profesional, cuando, además, el mencionado finiquito únicamente contiene la expresión “Ley 16.744”, pero no menciona el término enfermedad profesional”*.

Reprocha que la sentencia impugnada consideró que el finiquito celebrado tiene poder liberatorio respecto a la enfermedad profesional que presenta el demandante, dado que no contiene reserva general o específica que lo habilite para reclamar respecto a los derechos que señala en su demanda, y pese a que aquél sólo cuenta con cláusulas genéricas y vagas en relación a la renuncia de acciones de la Ley N°16.744 sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, dado que expresa “materias contempladas en la Ley N°16.744”; doctrina contraria a la sostenida en las sentencias que acompaña de contraste en las cuales se establece que el finiquito sólo tiene poder liberatorio respecto de las materias que las partes acuerdan de manera expresa, requiriéndose de la especificidad necesaria para aceptar como válida la renuncia de determinadas acciones; pide se homologue a ellas el pronunciamiento que objeta.

Tercero: Este proceso se inició por demanda mediante la cual el actor solicita se declare que la enfermedad profesional que padece -hipoacusia- fue causada o provocada por las demandadas, en virtud de su negligencia y falta al deber de seguridad, solicitando que se las condene de manera conjunta o en forma proporcional de acuerdo con la extensión de las relaciones laborales, al pago de la suma de \$50.000.000 por el daño moral que dicha dolencia le provoca, más reajustes, intereses y costas.

Conforme se observa, son hechos establecidos por la judicatura del grado los siguientes:

1) El trabajador se desempeñó para la Constructora Salfa S.A. desde el 4 de julio de 1997 al 9 de julio de 2019, cuyo último cargo fue el de jefe de obra y



supervisor de obras civiles, suscribiendo las partes un finiquito sin reserva de derechos, en el que se le otorga a la empleadora “el más amplio y total finiquito”, con fecha 12 de julio de 2019, declarando no tener reclamo u objeción alguna referida a materias contempladas en la Ley N°16.744.

2) Por Resolución N°3877913, de 19 de febrero de 2020, la Mutual de Seguridad estableció la existencia de una enfermedad profesional correspondiente a hipoacusia.

3) No se acreditó que la empresa demandada Obras y Montajes Ovalle Moore S.A. haya tenido vínculo laboral con el actor.

Sobre dicha base fáctica, el tribunal de la instancia estimó que el actor suscribió finiquito con la demandada ante la Dirección del Trabajo, el 12 de julio de 2019, en el que se señala expresamente: *“declara el trabajador, además, haber recibido todos los elementos de seguridad necesarios y suficientes para la realización de las faenas encomendadas y no tener reclamo u objeción alguna referida a materias contempladas en la Ley N°16.744”, y no efectuó reserva de derechos sobre dicha materia ni respecto de ninguna otra, a pesar que el mismo día que suscribe el finiquito, fue atendido en la Mutual de Seguridad C.CH.C., y se le diagnostica hipoacusia, entidad ante la cual declaró algo diametralmente opuesto a lo que manifiesta en el finiquito, pues adujo que trabajó como supervisor de obra en Salfa por 39 años, con exposición al ruido sin uso de protectores auditivos durante varios años y en base a ese mismo relato interpone una acción indemnizatoria por enfermedad profesional, antecedente último que consta en Resolución de Incapacidad Permanente Ley N°16.744, todo lo cual se desprende el Oficio GAL/1947 de 18 de marzo de 2024, emanado de la Mutual”, agregando “en consecuencia, no existe reserva de derechos para reclamar judicialmente la indemnización que se pretende, por cuanto, el finiquito ha producido plenos efectos liberatorios en esas materias”, acogiendo la excepción de finiquito respecto de la empresa Demandada Salfa S.A. y que respecto de la demandada Empresa de Obras y Montajes Ovalle Moore S.A., el actor no acreditó que se haya vinculado laboralmente con ella, procediendo al rechazo total de la demanda.*

Cuarto: Por su parte, el fallo impugnado desestimó el recurso de nulidad que el actor formuló en contra de la sentencia de la instancia, por la causal de invalidación -en lo pertinente- del artículo 477 del estatuto laboral, denunciando la infracción del artículo 177 del mismo texto, señalando que *“no se advierte de*



manera alguna la infracción al artículo 177 del Código del Trabajo que se denuncia, pues efectivamente el finiquito suscrito por el trabajador no contiene reserva general o alguna de carácter específica que habilite para reclamar respecto de los derechos que se individualizan en su demanda, en este caso, indemnización por enfermedad profesional.

Luego, dado que la demanda se deduce ejerciendo la acción de indemnización de perjuicios entre las cuales no se efectúa ninguna reserva relativa a la Ley 16.744 sobre accidentes o enfermedades profesionales, sólo cabe concluir que el poder liberatorio del finiquito, ha operado respecto de aquellas materias demandadas.

Interpretarlo del modo que pretende el recurrente, significaría atentar contra el bien jurídico de la seguridad y certeza que surge de la suscripción pura y simple del finiquito, puesto que su finalidad es precisamente liberar por cualquier concepto a quienes han sido partes de un contrato de trabajo de la existencia de otros eventuales conflictos sobre las materias que están acordando, y que para el caso mencionan de manera expresa, específica y directa a la Ley 16.744”.

Quinto: El recurrente acompañó para su cotejo dos sentencias, la primera corresponde a la dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en el proceso Rol N°1.950-2022; la segunda pronunciada por esta Corte en el ingreso N°84.160-2023.

La dictada con fecha 1 de junio de 2023 se pronuncia respecto de un recurso de nulidad recaído en una causa en la que se rechazó en la instancia la excepción de transacción, finiquito o renuncia, por no haberse transado nada expresamente en cuanto a la enfermedad profesional que afectaba a la actora, y acogió la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral fijándolo en la suma de \$23.000.000. Al respecto, expresó, primero, que el recurso carece de petitorio concreto, lo que basta para desestimarlos, no obstante, a continuación, agregó que la interpretación de un contrato es una cuestión de hecho y no procede denunciarla a través de la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, además, no se invocaron infringidas las normas de interpretación de la ley y la declaración de incapacidad es posterior a la suscripción del finiquito, por lo que la trabajadora no podía renunciar a una acción ni a un derecho que aún no nacía.

En la segunda sentencia de este tribunal de 2 de mayo de 2024, se estableció que el actor mientras se desempeñaba para la demandada sufrió un accidente del trabajo, luego de lo cual la relación laboral terminó, suscribiendo las



partes un finiquito, en el que el demandante declaró que nada se le adeuda por la Ley N°16.744 sobre accidentes del trabajo o enfermedades profesionales ni por ningún otro motivo, no teniendo reclamo que formular, respecto de lo cual esta Corte reiteró la tesis en cuanto a que el poder liberatorio del finiquito se restringe a todo lo acordado expresamente y no se extiende a los aspectos en que el consentimiento no se formó, porque el trabajador formula la reserva correspondiente o porque se trata de derechos u obligaciones no especificados, y en el instrumento suscrito por las partes nada se consignó en relación al accidente que afectó al actor estando vigente la relación laboral, a quien ningún monto se pagó por dicho rubro en el finiquito, de modo que la amplitud de la declaración en la que aquél renuncia a ejercer indeterminadas acciones por dicha causa, no puede abarcar la ventilada en estos autos, puesto que, por tratarse de una transacción en la que se ajustan cuentas pendientes, es dable exigir la especificidad necesaria, en atención no sólo a los bienes jurídicos concurrentes, esto es, derechos laborales de orden público, sino también, porque se busca evitar o eludir una controversia entre los comparecientes, requiriéndose, por tanto, la máxima nitidez en cuanto a las materias, prerrogativas, obligaciones, prestaciones e indemnizaciones sobre las que se formó el consentimiento, con el objeto de impedir discusiones como la presente, en que una parte entiende que no ha transado y la otra supone el acuerdo y la renuncia de acciones.

Sexto: Que, como se observa, se constata la dispersión jurisprudencial que exige el recurso en análisis, desde que, como quedó fijado en el motivo cuarto, el fallo impugnado discurre sobre una base interpretativa diversa al último de los fallos de contraste, pues, en la práctica, estima que no es menester la mención expresa en el finiquito, en orden a la renuncia explícita de las acciones que emanan de una enfermedad profesional, bastando para conceder su efecto liberatorio el cumplimiento de las exigencias formales que contempla el artículo 177 del estatuto laboral, sin que se haya enunciado reserva alguna, máxime si se asentó que con posterioridad a la época de su suscripción, el trabajador tomó conocimiento del diagnóstico de la dolencia que lo afecta, por lo menos desde el 2009.

Pues bien, en autos, se invoca un finiquito que contiene una cláusula genérica similar a aquella que se encuentra en la última decisión de contraste. En efecto, el convenido con la demandada Constructora Salfa S.A. expresa *“el más amplio, completo y total finiquito”* declarando que nada se le adeuda, ni tener



reclamo u objeción alguno que formular referido a materias contempladas en la Ley N°16.744, añadiendo que se desiste de cualquier reclamación judicial o de otra naturaleza en contra de la empresa.

Séptimo: Que, de lo expuesto, se advierte que concurre el requisito de disparidad jurisprudencial exigido en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, relacionada con la correcta interpretación de su artículo 177, por lo que se debe determinar la eficacia del finiquito suscrito por las partes, que fue extendido cumpliendo las respectivas formalidades y sin reserva de derechos del demandante.

Al efecto, cabe recordar que todo finiquito legalmente celebrado constituye un equivalente jurisdiccional que tiene la misma fuerza que una sentencia firme o ejecutoriada, puesto que se trata de una convención que finaliza el vínculo laboral que existió entre las partes, para cuya validez se requiere que cumpla con determinadas exigencias formales contenidas en el artículo 177 del Código del Trabajo, y considerando sus efectos transaccionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2446 del Código Civil, los derechos y créditos renunciados deben especificarse claramente por los interesados, por cuanto su finalidad es la de evitar futuros conflictos entre los comparecientes, aproximación conceptual coherente con la desarrollada por la doctrina, que lo define como un *“instrumento emanado y suscrito por las partes del contrato de trabajo, empleador y trabajador, con motivo de la terminación de la relación de trabajo, en el que dejan constancia del cabal cumplimiento que cada una de ellas ha dado a las obligaciones emanadas del contrato, sin perjuicio de las acciones o reservas con que alguna de las partes lo hubiere suscrito, con conocimiento de la otra. El finiquito en cuanto acto jurídico representa una convención y, frecuentemente, es de carácter transaccional”*. (Manual de Derecho del Trabajo, William Thayer Arteaga y Patricio Novoa Fuenzalida, T. IV, p. 60).

Octavo: Que a lo anterior se debe agregar que el finiquito constituye una convención, es decir, un acto jurídico que genera o extingue derechos y obligaciones, cuyo origen se encuentra en la voluntad de quienes concurren a su suscripción, por lo que es vinculante para los comparecientes que deciden terminar la relación laboral en determinadas condiciones, expresando su asentimiento libre de todo vicio, y sólo en lo tocante a ese acuerdo será factible que uno de los contratantes manifieste discordancia en algún rubro, respecto al cual no puede considerarse que el finiquito tenga carácter transaccional. De esta



forma, tal poder liberatorio se restringe a todo lo acordado expresamente y no se extiende a los aspectos en que el consentimiento no se formó, porque el trabajador formula la reserva correspondiente o bien porque se trata de derechos u obligaciones no especificados.

Noveno: Que, en el instrumento suscrito por las partes, nada se consignó en relación a la enfermedad que afecta al actor y que le fue diagnosticada con posterioridad al término de la relación laboral, a quien ningún monto se pagó por dicho rubro en el respectivo finiquito, de modo que la amplitud de la declaración en la que aquél se desiste a ejercer indeterminadas acciones por dicha causa, no puede abarcar la ventilada en estos autos, puesto que, por tratarse de una transacción -en la especie, contrato por el que las partes precaven un eventual litigio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2446 del Código Civil- en la que se ajustan cuentas pendientes, es dable exigir la especificidad necesaria, en atención no sólo a los bienes jurídicos concurrentes, esto es, derechos laborales de orden público, sino también, porque se trata de evitar o eludir una controversia entre los comparecientes, requiriéndose, por tanto, la máxima nitidez en cuanto a las materias, prerrogativas, obligaciones, prestaciones e indemnizaciones sobre las que se formó el consentimiento, con el objeto de impedir discusiones como la presente, en que una parte entiende que no ha transado y la otra supone el acuerdo y la renuncia de acciones.

Décimo: Que, en consecuencia, se uniforma la jurisprudencia en el sentido que el finiquito sólo tiene poder liberatorio respecto de las materias que las partes acuerdan de manera expresa y, en el caso *sub lite*, no comprende lo referido a la acción de indemnización de perjuicios por la enfermedad profesional concreta que le fue diagnosticada al trabajador; razón por la que no corresponde atribuirle los efectos liberatorios que pretende el fallo de la instancia, pues, por lo señalado, solo puede generarlos respecto a las materias acordadas de manera expresa, por lo tanto, se debe concluir que los tribunales del fondo incurrieron en error al rechazar el motivo de nulidad establecido en el artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción a lo dispuesto en su artículo 177.

Undécimo: Que, conforme a lo razonado, y habiéndose determinado la interpretación acertada respecto de la materia de derecho objeto del juicio, el presente arbitrio será acogido en los términos que serán precisados, por cuanto la excepción de finiquito no resultaba procedente.



Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge el recurso de unificación de jurisprudencia** interpuesto por el demandante en contra de la sentencia de veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, que rechazó el recurso de nulidad interpuesto en contra de la sentencia de veintiuno de marzo de ese año, pronunciada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Punta Arenas, que **queda acogido**, y, en consecuencia, se declara que la sentencia de la instancia **es nula**, debiendo dictarse acto seguido y sin nueva vista, pero separadamente, la respectiva de reemplazo.

Redacción a cargo de la ministra señora Jessica González T.

Regístrese.

Rol N°29.856-24.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Gloria Ana Chevesich R., Jessica González T., Mireya López M., y las abogadas integrantes señoras Leonor Etcheberry C., e Irene Rojas M. Santiago, veintidós de abril de dos mil veintiséis.

GLORIA ANA CHEVESICH RUIZ
MINISTRO(P)
Fecha: 22/04/2026 15:07:43

JESSICA DE LOURDES GONZALEZ
TRONCOSO
MINISTRA
Fecha: 22/04/2026 15:07:44

MIREYA EUGENIA LÓPEZ MIRANDA
MINISTRA
Fecha: 22/04/2026 15:07:44

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY
COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 22/04/2026 15:07:45

IRENE EUGENIA ROJAS MIÑO
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 22/04/2026 15:07:45



En Santiago, a veintidós de abril de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Santiago, veintidós de abril de dos mil veintiséis.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 483 C del Código del Trabajo, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo en unificación de jurisprudencia.

Vistos:

De la sentencia de la instancia se suprimen sus motivos décimo a décimo tercero.

Asimismo, se dan por reproducidos los considerandos séptimo a décimo del fallo de unificación que antecede.

Y se tiene en su lugar presente, y, además, presente:

Primero: Que se demandó indemnización de perjuicios provenientes de la enfermedad profesional en contra de siete demandadas, de las cuales cinco arribaron a conciliación con el actor, quedando vigentes en tal calidad procesal Constructora Salfa S.A. y Empresa de Obras y Montajes Ovalle Moore S.A., a las cuales se les atribuye responsabilidad por culpa y falta del deber de seguridad, al haber adquirido la enfermedad profesional “hipoacusia”, debido a que durante sus 39 años de desempeño en la actividad de construcción estuvo expuesto a diversas fuentes generadoras de ruido, como el uso de herramientas manuales y eléctricas sin contar con equipo adecuado de protección auditiva, además de los ruidos propios del rubro en que trabajó, incurriendo así en infracción al deber de seguridad.

Luego, conforme los razonamientos reproducidos del fallo de unificación, procede el rechazo de la excepción de finiquito planteada.

Segundo: Que, conforme consta de la parte no invalidada del fallo de la instancia se tuvo por reconocido que el actor se desempeñó para la demandada Constructora Salfa S.A. entre el 4 de julio de 1997 al 9 de julio de 2019; y que no se acreditó la existencia de vínculo laboral con la empresa Obras y Montajes Ovalle Moore S.A.

Tercero: Que, seguidamente, por Oficio GAL N°8073, de 13 de diciembre de 2023, de la Mutual de Seguridad C.CH.C., se remitió la Resolución de Calificación del Origen de los Accidentes y Enfermedades Ley N°16.744, emitida por dicha mutual, N°3877913, de 19 de febrero de 2020 -que presentó la demandada-, que indica como fecha de inicio de los síntomas de la enfermedad padecida por el actor el 2 de marzo de 2009, que se corresponde con una enfermedad profesional y señalando expresamente: “trabajador expuesto a riesgo



o agente exposición a ruido, por lo tanto, el empleador debe cambiar de puesto de trabajo al trabajador o que dicho puesto de trabajo sea readecuado con la finalidad de cesar la exposición al agente causante de la enfermedad profesional”.

Asimismo, se adjuntó al Oficio GAL/1947, de la Mutual de Seguridad C.CH.C., la Resolución de Incapacidad Permanente Ley N°16.744, de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, N°31, de 30 de octubre de 2019, que indica que la enfermedad se produjo en la última entidad empleadora, esto es, Constructora Salfa S.A., estableciendo que su diagnóstico es de trauma acústico crónico, que le provoca un grado de incapacidad de 37,5%.

Con dichos antecedentes es posible, entonces, tener por suficientemente probado que la enfermedad profesional padecida por el actor, se inició mientras se desempeñaba para la Constructora Salfa S.A., producto de una exposición reiterada al riesgo creado -ruido- en la que trabajó por 22 años y 5 días, provocándole la enfermedad e incapacidad señalada.

De este modo, excluida la responsabilidad que le podría caber a la demandada Empresa de Obras y Montajes Ovalle Moore S.A., corresponde examinar si la demandada Constructora Salfa S.A. debe indemnizar por el daño que la señalada dolencia le provocó al actor, conforme las reglas de responsabilidad pertinentes.

Cuarto: Que el demandante acusa como causa de la enfermedad que padece la infracción del deber de cuidado en que incurrió su empleadora, al vulnerar, entre otras normas, la disposición contenida en el artículo 184 del Código del Trabajo, que establece, en su inciso primero, *“El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales”*.

Como ha sostenido la jurisprudencia reiterada de esta Corte *“dicha norma impone un alto estándar de cuidado para el empleador, ya que le obliga a proteger ‘eficazmente’ la vida y la salud de los trabajadores, lo que significa tomar medidas que tengan la capacidad de lograr el efecto buscado o esperado. En ese contexto, se ha entendido que el precepto transcrito da cuenta de una exigencia impuesta al empleador que no se limita a contemplar medidas de seguridad de cualquier naturaleza, sino a que sean efectivas en el cumplimiento del objetivo de proteger*



la vida y seguridad de los trabajadores, lo que claramente apunta a desarrollar en forma celosa la actividad orientada a ese fin y obliga, de alguna manera, a evaluarla por sus resultados.

Por tanto, frente a un accidente del trabajo será el empleador quien tendrá la carga de demostrar que adoptó todas las medidas que -atendido el tipo de trabajo y demás circunstancias del caso- se preveían como necesarias para tal fin". (CS., Rol N°243.699-23).

En ese sentido, esta Corte ha sostenido (Rol N°9163-2012, entre otros) que *"el empleador se constituye en deudor de seguridad de sus trabajadores, lo cual importa exigir la adopción de todas las medidas correctas y eficientes, destinadas a proteger la vida y salud de aquellos" y que el citado artículo 184 del estatuto laboral "establece el deber general de protección de la vida y salud de sus trabajadores, impuesto por el legislador a los empleadores, siendo el cumplimiento cabal e íntegro de esta obligación de una trascendencia superior a la de una simple prestación a que se somete una de las partes en una convención, y evidentemente un principio incorporado a todo contrato, siendo un elemento de la esencia de éstos y la importancia de su cumplimiento no queda entregada a la voluntad de las partes..."*.

Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el artículo 1547 inciso tercero del Código Civil, en cuanto es de carga del empleador acreditar que ha cumplido con este deber legal de cuidado, si el accidente o enfermedad ha ocurrido dentro del ámbito de actividades que están bajo su control, debiendo en principio presumirse su culpa por el hecho propio, correspondiendo probar la diligencia o cuidado a quien ha debido emplearlo, en el caso *sub lite*, a la empresa demandada en su calidad de empleadora.

En otras palabras, si se verifica una enfermedad profesional se presume que el empleador no tomó todas las medidas necesarias para evitarlo, o que las adoptadas fueron insuficientes o inapropiadas, presunción que surge de la obligación de seguridad impuesta por la ley, y que se califica como de resultado, en los términos antes explicitados.

En efecto, al acreditarse que la afección referida fue adquirida mientras el demandante se desempeñó para la Constructora Salfa S.A., el *onus probandi* se traslada a dicha parte, quien para eximirse de su responsabilidad debe acreditar haber dado cumplimiento a la deuda de seguridad impuesta por la norma antes transcrita.



Quinto: Que, para tales efectos, la demandada Constructora Salfa S.A. acompañó documental consistente en resultado de exámenes ocupacionales de octubre de 2015, declaración y acuse de recibo de Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de los años 2014 y 2020, Sistema de Gestión de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente, Matriz de Identificación de Peligros, Evaluación y Control de Riesgo de los años 2018 y 2019, cartas enviadas a la Secretaria Regional Ministerio de Salud XII Región de Magallanes y Antártica Chile, en los años 2016 y 2019, Programa de Protección Auditiva de 2018, Plan de Salud e Higiene Ocupacional del mismo año, carta remitida a Masprot S.C.E.I Ltda., Certificados CCO N°12-2021 de la Asociación Chilena de Seguridad del año 2022, ficha de proveedores de producto MPA-C, de tapón de silicona M 1271 Kupfer y de protector auditivo MPA-C, fichas técnicas tapones auditivos 100/1110 y 1270/1271, minutas de reunión Comité Paritario de Higiene y Seguridad del año 2019, y Encuesta Nacional de Salud ENS Chile 2009-2010, unido a la testimonial en la que en síntesis se señala que el actor se desempeñó como jefe de obras, por lo que no utilizaba herramientas ni maquinarias y usó elementos de protección personal.

Luego, tales medios de prueba de descargo acompañados por la demandada, no desvirtúan lo constatado, esto es, que el actor presenta un trauma acústico crónico, con una incapacidad de un 37,5%, apareciendo los síntomas de la enfermedad en marzo de 2009, tiempo en el que se desempeñaba para la Constructora Salfa S.A., vínculo entre las partes que se extendió por 22 años y 5 días, y que el organismo administrador del seguro de la Ley N°16.744 al verificar la enfermedad de origen profesional, hace presente al empleador que debe cambiar de puesto de trabajo al demandante a fin de evitar su exposición al ruido, máxime si no sólo se desempeñó como jefe de obras, sino que como jornal, ayudante trazador y finalizó sus labores en el señalado cargo.

Sexto: Que, conforme lo expuesto, queda acreditada la infracción al deber de seguridad, cuidado y prevención que establece el artículo 184 ya citado, cuya eficacia apunta claramente a desarrollar en forma celosa la actividad orientada a obtener la finalidad buscada -protección de la vida y salud de sus trabajadores- y obliga, de alguna manera, a evaluarla por sus resultados, interpretación avalada por la doctrina, que visualiza en el artículo 184 del Código de Trabajo la configuración de una “auténtica garantía de seguridad” ya que “la finalidad de la deuda de seguridad se identifica siempre en términos preventivos, entendiendo



que la exigencia de un riesgo que podría haber sido evitado sitúa la acción u omisión empresarial fuera de la ley.” (Núñez González, Cayetano, *El Artículo 184 del Código del Trabajo*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2022, p. 71).

Tal incumplimiento efectivamente provocó la enfermedad profesional que afecta al demandante, por lo que debe responder por el daño que le ha provocado, en ese sentido, se demandó daño moral que el actor avalúa en la suma de \$50.000.000.-

Séptimo: Que, para apreciar el daño moral soportado por el actor, ha de tenerse presente, en primer lugar, que según los hechos establecidos en el proceso, fue diagnosticado con un trauma acústico crónico -hipoacusia-, que le provocó una incapacidad laboral de 37,5%, dato que en relación a la prueba testimonial, permite tener por acreditada la relación de causa a efecto con el perjuicio cobrado, suficiente para presumir su afectación emocional y angustia que le provoca dicho padecimiento, como sus consecuencias, las que comprende tres dimensiones, en primer lugar, el proveniente del daño físico directo, ocasionado por el déficit auditivo propio de dicha dolencia, afectando uno de sus sentidos; luego, el derivado de las secuelas que tal pérdida progresiva provoca, lo que afecta su desenvolvimiento cotidiano; y por último, el daño psicológico que todo aquello le ha acarreado, al verse disminuida su condición de vida y sus relaciones sociales y laborales.

Octavo: Que, en tal contexto, se infiere claramente el daño extrapatrimonial cuyo resarcimiento demanda el actor, por lo que acreditado el perjuicio moral se otorgará una indemnización por tal concepto. En lo tocante al *quantum*, esta Corte para tal efecto ha venido concediendo sumas por daño moral, considerando el tipo de enfermedad, el grado de incapacidad que se sufre en cada caso y los montos otorgados en fallos anteriores sobre materias similares. En ese contexto, teniendo presente lo resuelto en la causa Rol N°141.758-2023 y considerando el grado de incapacidad con que quedó el demandante, los años que laboró para la demandada, el tipo de trabajo ejecutado y su edad, se regulará de manera prudencial el daño moral en la suma de \$30.000.000.

Noveno: Que no se condena en costas a la demandada por haber litigado con motivo plausible.

Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas y lo preceptuado en los artículos 420 y 453 y siguientes del Código del Trabajo, **se declara:**



I.- **Que rechaza** la excepción de finiquito planteada por la demandada Constructora Salfa S.A.,

II.- Que **se acoge, sin costas**, la demanda interpuesta por el actor, **sólo en cuanto se condena a la demandada Constructora Salfa S.A.** a pagar al demandante señor Juan Carlos Cárdenas Gómez, la suma de \$30.000.000, a título de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral, más reajustes de conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de ejecutoria de este fallo y su pago efectivo, más intereses corrientes para operaciones reajustables entre la fecha en que el deudor incurra en mora y la de su pago efectivo.

III.- Que se rechaza la demanda respecto de la demandada Empresa de Obras y Montajes Ovalle Moore S.A. y en lo demás demandado.

Redacción a cargo de la ministra señora Jessica González T.

Regístrese y devuélvase

Rol N°29.856-2024.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Gloria Ana Chevesich R., Jessica González T., Mireya López M., y las abogadas integrantes señoras Leonor Etcheberry C., e Irene Rojas M. Santiago, veintidós de abril de dos mil veintiséis.

GLORIA ANA CHEVESICH RUIZ
MINISTRO(P)
Fecha: 22/04/2026 15:07:47

JESSICA DE LOURDES GONZALEZ
TRONCOSO
MINISTRA
Fecha: 22/04/2026 15:07:48

MIREYA EUGENIA LÓPEZ MIRANDA
MINISTRA
Fecha: 22/04/2026 15:07:48

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY
COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 22/04/2026 15:07:49



IRENE EUGENIA ROJAS MIÑO
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 22/04/2026 15:07:49



En Santiago, a veintidós de abril de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

